



184

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 JUN 2006

**VISTO:** el artículo 2º del Decreto N° 45/006 de 20 de febrero de 2006.

**RESULTANDO:** I) que, el Decreto N° 45/006 de 20 de febrero de 2006, fijó pautas para la determinación de la retribución de las personas que resulten contratadas al amparo del artículo 7º de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, estableciendo que en el caso en que exista diferencia en menos entre la retribución nominal correspondiente al último grado del escalafón respectivo y el valor nominal asignado al vinculo contractual anterior, la misma será percibida a título de compensación a la persona en carácter de "complemento artículo 7º Ley N° 17.930";

II) que, la disposición referida en el visto consignó que la compensación a la persona referida precedentemente sería congelada y se absorbería en ocasión de futuros aumentos, ascensos, reestructuras funcionales ó cambios en las tablas de retribuciones básicas.

**CONSIDERANDO:** I) que, se entiende pertinente modificar el alcance de la citada disposición removiendo el concepto de la partida congelada que instauraba la norma, a efectos de no perjudicar el ingreso real de los contratados al amparo del Decreto referido, respetando el valor nominal

02/53

correspondiente al vínculo contractual anterior, sin perjuicio de mantener los correctivos vinculados a la absorción de la compensación a la persona;

II) que, dicha compensación, en consecuencia, deberá absorberse en ocasión de futuros ascensos, reestructuras funcionales o cambios en las tablas de retribuciones básicas, sin otra mención;

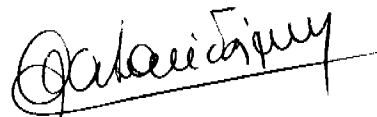
**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
**actuando en Consejo de Ministros**  
**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 2° del Decreto N° 45/006 de 20 de febrero de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- La compensación a la persona referida en el literal b) del artículo anterior se absorberá en ocasión de futuros ascensos, reestructuras funcionales o cambios en las tablas de retribuciones básicas".

**Artículo 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

